

LEY 8.863

La Plata, 1º de setiembre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.624-15.562/975 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/976, artículo 1º, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Exceptúase de la exigencia establecida en el artículo 30 de la ley 7.543 (T. O. 1976) a Pinamar S. A. F. A. I. C. e I., para la celebración y demás efectos vinculados al convenio entre esa empresa y el Ministerio de Educación de la provincia de Buenos Aires, referido a la cesión en comodato a título gratuito de un edificio de propiedad de aquélla, ubicado en el remanente rural también de su propiedad que linda con la avenida Jorge Bunge, calle del Tuyú y calle Marco Polo de la localidad de Pinamar, partido de General Madariaga, con destino exclusivamente al funcionamiento de la Escuela de Educación Media Nº 1 del mencionado partido.

Art. 2º Facúltase al Ministerio de Educación a convenir con Pinamar S. A. F. A. I. C. e I., la fijación de competencia de tribunales no provinciales para

entender en cualquier clase de conflicto que se originare a raíz de la cesión a que hace referencia el artículo 1º.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

O. J. A. SOLARI.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos sesenta y tres (8.863).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Por expediente número 2.624-15.562/975 y su agregado número 2.624-15.562 de 1975, alcance 1, se tramita la celebración entre Pinamar S. A. F. A. I. C. e I. y el Ministerio de Educación de esta Provincia, de un convenio de cesión en comodato a título gratuito de un edificio de propiedad de aquélla, ubicado en la localidad de Pinamar, partido de General Madariaga, con destino exclusivamente al funcionamiento de la Escuela de Educación Media Nº 1 del mencionado partido.

Analizado el proyecto de convenio se advierte que está en colisión con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 7.543 (T. O. 1976), que determina para los juicios en que la Provincia sea parte demandada, la intervención de los jueces letrados del Departamento Judicial de La Plata, "cualquiera fuera su monto o naturaleza".

La insistencia en el reconocimiento de la competencia de la justicia nacional de la Capital Federal, formulada por dicha empresa, impide la suscripción del convenio proyectado referido precedentemente.

No obstante ello, ante la necesidad de contar con el referido local para funcionamiento de dicho establecimiento en turno diurno, que es más adecuado a la edad de los alumnos que asisten al mismo, ya que actualmente desarrolla sus tareas en horario vespertino, la situación expuesta puede resolverse disponiendo la excepción, para el presente caso, a la exigencia establecida en el artículo 30 de la norma legal mencionada.